



Sr. Estella Hoyos, Presidente
en sustitución

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en un animal vacuno de su propiedad por los servicios públicos dependientes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 536/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha de 27 de enero de 2004, Dña. Macarena Lorenzo Luengo presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León un escrito en el que interpone una reclamación por los daños ocasionados en su explotación.



Señala en su escrito que “en la inspección que hicieron en dicha explotación con fecha 1 de julio de 2002 D^a xxxxx (...) y Don xxxxxx (...) se malogró un añojo, al correr se dio contra la pared y se mató. Dicha persona mencionada arriba llevó toda la documentación del animal, para que lo indemnizaran y esta es la Fecha en que no sabemos nada de dicho siniestro” (sic). Reclama “que indemnicen dicho animal”.

Segundo.- El 3 de marzo de 2004 la Sección de Ayudas Ganaderas informa de que “el animal con identificación ES00080xxxxxxxx resultó muerto durante la inspección. Se acompaña informe de la Veterinaria que realizó la inspección.

»Que consultados los precios de mercado de aquella fecha 1 de julio de 2002 y teniendo en cuenta las características del animal se puede estimar un valor de 625 euros. Se acompaña detalle del animal de la base de datos SIMOCYL.

»Que el accidente se produjo debido a las características de la explotación y durante el manejo de los animales para su inspección y control”.

El informe de la veterinaria, emitido el mismo 3 de marzo, señala que “en el día 1 de julio de 2002 se realizó inspección en la explotación (...) y durante la misma se produjo un accidente resultando muerto el animal con identificación (...) que se correspondía con las siguientes características (...)”.

Tercero.- El 18 de junio de 2004 se elabora la propuesta de orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se inadmite la reclamación presentada.

Cuarto.- El 21 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Quinto.- Mediante Acuerdo de 24 de agosto de 2004 se requiere a la Consejería de Agricultura y Ganadería que complete el expediente con la incorporación al mismo de la pertinente documentación administrativa acreditativa de que, desde que se produjo el accidente hasta que prescribió el derecho a reclamar, no ha sido realizada actuación alguna por parte de la interesada que implique el ejercicio del mencionado derecho. El 5 de octubre de 2004 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por Dña. xxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en un animal vacuno de su propiedad por los servicios públicos dependientes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

La interesada no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, los daños aparentemente se produjeron con fecha 1 de julio de 2002, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 27 de enero de 2004, fuera, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada. Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, sin que pueda considerarse ejercitada a través de la entrega de la documentación a la persona encargada de la inspección (extremo este que, por otra parte, no ha sido probado en el expediente), puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

Por otra parte, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo –aplicable a los procedimientos que se inicien, instruyan y resuelvan por todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial–, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, por lo que la extemporaneidad de la solicitud hace innecesario que este Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



No obstante, sin perjuicio del sentido negativo de la resolución, el Consejo considera que sería formalmente más correcto que la resolución desestimara la reclamación planteada, en vez de simplemente inadmitirla por extemporánea, de acuerdo con el criterio del propio Consejo de Estado para supuestos semejantes (Dictámenes de 24 de abril de 2003, expte. nº 544/2003; 18 de marzo de 1999, expte. nº 546/1999; o de 5 de febrero de 1998, expte. nº 6083/1997, entre otros muchos).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en un animal vacuno de su propiedad por los servicios públicos dependientes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.